



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de julio de 2.022
Fecha de Registro: 29 de julio de 2.022
Aprobado según acta No. 068
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-01082-00
Disciplinable:	Funcionarios en Averiguación- Consejo Superior de la Judicatura
Quejoso y/o Compulsa:	José Alexander Ruiz Hernández
Decisión:	Auto Inhibitorio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Magistratura en Sala Unitaria, verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no ordenar inhibirse de plano.

ACONTECER FÁCTICO

El señor JOSÉ ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, impetra con destino principalmente al Consejo Superior de la Judicatura, derecho de petición, dentro del cual, consignó lo siguiente:

“(…) Ref.: DERECHO DE PETICIÓN INFORMACIÓN (Art. 14 numeral 1 Ley 1755 de 2015), Acuerdo No. 01 de 2002 Sala Plena Consejo Superior de la Judicatura de 7 de febrero de 2002 y Acuerdo 1472 de junio 26 de 2002. Inciso 2 del artículo 6.

José Alexander Ruiz Hernández, soy usuario de la administración de justicia en un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía que adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira Valle radicación No. 2018-00181-00, demandado el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía.

El proceso de la referencia ejecutivo hipotecario ha sido objeto de suspensiones a causa de procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía la primera adelantada en el año 2019 en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, la cual suspendió la diligencia de remate de los tres bienes inmuebles con garantía real, el proceso de negociación de deudas se dirimió con la controversia presentada y que correspondió al juzgado 16 Civil Municipal de Cali que declaró probada la calidad de comerciante del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía.

Superado lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira reanudó el proceso ejecutivo hipotecario pendiente para el auto de fecha de remate de los bienes inmuebles del demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, sin embargo, el juzgado cometió un error en identificación de un inmueble, a la que se solicitó corrección del



número, pero el juzgado siguió cometiendo nuevamente el error en la identificación del inmueble.

Que, a pesar de los dos errores del juzgado en la identificación del número de certificado de tradición emite el auto señalando fecha de remate con la identificación debida de los inmuebles para fecha 20 de abril de 2021.

Para ese momento el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía adelantaba la liquidación de la Sociedad Hinestroza Mejía, coincidentalmente el 15 de marzo de 2021, fecha que el juzgado fijó fecha de remate de los bienes inmuebles debidamente identificados con el número de matrícula pertinente.

En la diligencia de remate de fecha 20 abril de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira suspende la audiencia de remate a causa del segundo trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, sobre la decisión de suspensión se interpuso recurso y se solicitó poderes correccionales del juez poR el presunto fraude procesal del demandado al estar demostrado la calidad de comerciante.

Como consecuencia de la suspensión presente acción de tutela y en primera instancia el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia protege mi derecho fundamental al debido proceso y dejó sin efectos el nuevo trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Que la sentencia de tutela del Tribunal Superior de Buga fue impugnada por el señor Hinestroza y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, confirmó y ordenó al Ministerio de Justicia y el Derecho dar directrices a los centros de conciliación que previa a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante se verifique la condición de comerciante del solicitante.

Que superado las actuaciones se solicitó al Juzgado Quinto Civil del Circuito Palmira fecha de remate y la programó para el día 8 de julio de 2021, sin embargo, esta fue suspendida a causa de una acción de tutela dado que el juzgado no corrió traslado de un recurso de reposición y una nulidad procesal, aspecto sobre la cual un ex funcionario había manifestado previamente la no existencia de recursos en el proceso hecho que fue objeto de queja disciplinaria.

Para el trámite de la nulidad procesal el juzgado cometió varios errores en el trámite y pretendió realizar una audiencia que denomino fallo, se presentó recurso de reposición el juzgado repuso para revocar y citaba la norma pertinente, pero seguía fijando fecha audiencia de fallo para resolver la nulidad, sobre la segunda decisión con error, se presentó ilegalidad hasta que por fin el juzgado corrigió sus errores, durante ese lapso el demandado presentó un nuevo avalúo y por esta causa el Juzgado no fijó fecha de remate sobre los inmuebles.

Que la nulidad procesal fue negada en primera instancia y en segunda instancia el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, la confirmó y compulsó copias al abogado del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía y otras personas por el presunto fraude procesal y dilación del proceso (...).

PETICIÓN:

Comedidamente solicito al Consejo Superior de la Judicatura me informe, las causas por las cuales el reparto del proceso de reorganización empresarial presentada por segunda vez por el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía en la oficina de reparto de Cali Valle, fue repartida a otro juzgado diferente al que inicialmente conoció el proceso y rechazó la demanda.

Solicito respetuosamente al Consejo Superior de la Judicatura realice seguimiento al proceso ejecutivo hipotecario 2018-00181-00del juzgado 5 Civil Circuito de Palmira Valle, con ocasión a los hechos manifestados y en virtud de la compulsión de copias proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia y las actuaciones del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira en el trámite y los errores en los autos proferidos en el año 2021 que generaron que el proceso no tuviera la marcha con las normas procesales para el caso". (Cursiva del Despacho).

1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.



2. De la verificación de la causal para inhibirse

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

Artículo 209. Cuando la información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna (Negrita y subrayado del Despacho).

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una iniciación de investigación disciplinaria, tal como lo disponen los artículos 211, 212 y 215 de la Ley 1952 de 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (Negrita y Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 los requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria contenidos en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 412 de 2006, se refiere a la figura de la queja disciplinaria de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba



mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto, la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra esta Magistratura, del contenido y remisión de la petición presentada por el señor JOSÉ ALEXANDER RUIZ HERNANDEZ, ningún hecho que conduzca a los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta una queja disciplinaria sino que comporta una petición de interés particular, en la que señala que se le informe, las causas por las cuales el reparto del proceso de reorganización empresarial presentada por segunda vez por el señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía en la oficina de reparto de Cali Valle, fue repartida a otro juzgado diferente al que inicialmente conoció el proceso y rechazó la demanda.

Igualmente solicita respetuosamente al Consejo Superior de la Judicatura realice seguimiento al proceso ejecutivo hipotecario 2018-00181-00 del juzgado 5 Civil Circuito de Palmira Valle, con ocasión a los hechos manifestados y en virtud de la compulsión de copias proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia y las actuaciones del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira en el trámite y los errores en los autos proferidos en el año 2021 que generaron que el proceso no tuviera la marcha con las normas procesales para el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, máxime cuando en ésta no se alude a infracción alguna de deberes funcionales por parte de los funcionarios encartados, iterándose, que aquella carece de los elementos mínimos para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015, a la que deberá dársele el trámite pertinente de conformidad con dicha normatividad y con el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular que los funcionarios encartados hubiesen adelantado en perjuicio del proceso interpuesto por el quejoso.

Bajo los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, no encuentra la Magistratura razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición que nos ocupa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales



RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en contra Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura, esto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, la petición que nos ocupa al Consejo Superior de la Judicatura, esto para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión a la quejosa.

CUARTO: En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c70d3ae4e131632a9dc2128fa4876479fbe545eba5bb996cb733d82069cb8b**

Documento generado en 04/08/2022 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>